



NEUQUEN, 26 de Octubre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**SALLAVEDRA JOSE EMMANUEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557**" (JNQLA4 EXP 470209/2012) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que acoge la demanda, apela la accionada.

Se queja de la recepción de la incapacidad psicológica, pese a que el perito médico indicó que no había incapacidad; que en sus explicaciones la Dra. ... señaló que no se había solicitado atención en esa especialidad, haciéndose caso omiso a las impugnaciones.

Indica que mal puede condenarse a su parte a reparar tal incapacidad cuando ha quedado claro que no ha existido siniestro, ni mucho menos se ha podido acreditar la existencia de daño psiquiátrico autónomo.

Agrega que nunca denunció la afección y, por ende, tampoco recibió tratamiento, desde donde mal podría evaluarse la existencia de secuelas.

Sostiene que la perito no encuadra a la patología en el Baremo, indicando que la enfermedad psicopatológica a la que alude la experta no genera resarcimiento económico.

Por último apelan los honorarios por altos.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 267/269.



2. Así planteada la cuestión, entiendo que el recurso debe prosperar.

En efecto, tal como surge de la lectura de la pericia obrante en hojas 143/149, todos los cambios en la personalidad a los que hace alusión la experta surgen a través del relato del actor, no existiendo otros elementos de prueba en la causa que den cuenta de ello.

Así, sostiene la perito: *"El trastorno aparece como clara consecuencia del accidente de autos, ya que con anterioridad a ese episodio el actor hacía una vida social y laboral acorde a su edad y condición física y/o psíquica"*.

Hace alusión también a las tareas que no puede desarrollar y enfatiza los padecimientos con causa en las limitaciones físicas.

Dice: *"el actor presenta autoestima baja asociada al hecho de no poder realizar los mismos trabajos que antes y de no poder desarrollar su deporte favorito... La pérdida de sus condiciones físicas anteriores al accidente ha incidido en el desempeño del actor en su ámbito laboral, familiar y social y ello ha provocado en él cierta desvalorización de sí mismo, alterando su personalidad básica"*.

En esta línea se desarrolla la tarea pericial.

Nótese entonces, que la condena por este rubro deviene improcedente, en tanto llega firme a esta instancia que, en el caso, la dolencia sufrida por el actor se debe a una enfermedad degenerativa y que no padece incapacidad laboral como consecuencia del infortunio.

Desde allí, mal podría concluirse en la existencia de incapacidad psíquica producto del accidente objeto de autos.



Por lo tanto, aún cuando existiera una dolencia de orden psicológico, no encontraría causa indemnizable por el régimen de la Ley de Riesgos, por derivar de una dolencia degenerativa no atribuible al accidente.

En orden a estas consideraciones, entiendo que el recurso debe prosperar. Debe revocarse el pronunciamiento, rechazándose la demanda en todas sus partes, con costas de ambas instancias a cargo de la actora.

La apelación arancelaria deviene de tratamiento abstracto, en tanto deberá adecuarse la regulación a lo aquí decidido. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar a la apelación de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 245/252 y rechazar la demanda en todas sus partes, por las razones expuestas en los considerandos.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

**3.-** Dejar sin efectos los honorarios regulados en la instancia de grado y readecuar los mismos en los siguientes porcentajes, los que se calcularán sobre la base regulatoria de capital más intereses: Para el Dr. ..., letrado patrocinante de la demandada, en el 16%; para la Dra. ..., apoderada de la misma parte, en el 6,4%; para la Dra. ..., letrada patrocinante de la actora, en el 11,2%; para el Dr.



..., apoderado de la misma parte, en el 4,5%; y para las peritos psicóloga ... y médica Dra. ..., el 4% para cada una (art. 279 del CPCC y arts. 6, 7, 10 y 20 de la ley 1594).

**4.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**